

SUMILLA: **CUMPLIMIENTO AL OFICIO.**

DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III UGEL YUNGUYO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
03 OCT 2024
EXPEDIENTE N° 9651
HORA: 10:32 FIRMA: [Firma]

NOEMI VIVIANA QUISPE CASILLA, Identificado con DNI N° 42076862, con domicilio real en la Urbanización ciudad de la Humanidad Totorani Mz. A Lt. 08, del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, a Ud. respetuosamente, digo:

Que, acudo a vuestro honorable despacho con el propósito de para **DAR EL CUMPLIMIENTO DEL OFICIO N° 52313-2024-PS-PJPL-CSJP-PJ** emitido de parte del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno, el día 19 de setiembre de 2024. La misma que ha sido oficiado a su despacho, a si mismo le **ORDENO** que Proceda a dar cumplimiento a la ejecución de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos dictada a favor de la recurrente, en razón al principio del interés superior del menor.

ANEXOS:

- DNI de la recurrente
- Oficio N° 52313
- Resolución N° 01 de fecha 19 de setiembre de 2024
- Resolución N° 02 sobre la apertura de cuenta.

POR LO EXPUESTO:

A usted señor director, se sirva proveer el presente, conforme a ley.

Puno, 02 de octubre de 2024.

Noemi Quispe Casilla
42076862



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Puno, 19 de septiembre de 2024.

OFICIO Nro. 52313- 2024-PS-PJPL-CSJP-PJ.

DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III UGEL YUNGUYO

Jr. Independencia N° 1034 - Yunguyo

YUNGUYO.-

Referencia: **Exp. N° 2313-2024-0-2101-JP-FC-01.**

Asunto : Emita informe.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a través del presente le **solicito** que envíe a este despacho un **INFORME** sobre la remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral del demandado **ROGELIO QUISPE ORTIZ con DNI 01318790; dicho requerimiento deberá cumplirlo en el plazo perentorio e improrrogable de siete (7) días, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito** previsto en el artículo 371 del Código Penal.

Asimismo, le **ORDENO** que proceda a dar cumplimiento a la ejecución de la medida cautelar de **asignación anticipada de alimentos** dictada; todo ello deberá cumplirlo de manera inmediata y bajo responsabilidad, conforme lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS y lo dispuesto por el artículo 368 del Código Penal. **Se anexa copia certificada de la resolución número uno, a folios ().**

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi particular deferencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO

Juez

Primer Juzgado de Paz Letrado
Corte Superior de Justicia de Puno

DRTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
electronicas SINOE

DE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
232 / PLAZA DE ARMAS,
Secretario: SALAZAR TITO VIVIAM
Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/09/2024 12:05:51, Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 02313-2024-0-2101-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO
ESPECIALISTA : SALAZAR TITO VIVIAM
DEMANDADO : QUISPE ORTIZ, ROGELIO
DEMANDANTE : QUISPE CASILLA, NOEMI VIVIANA

RESOLUCIÓN NRO. 01

Puno, diecinueve de septiembre,

Del año dos mil veinticuatro. -

VISTA:

La demanda y anexos que anteceden; **proveyendo el principal;** y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA.- a) La **competencia del Juzgado**, está determinado por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley 28439; b) La demandante procede con **capacidad procesal** en virtud del artículo 425 inciso 1) del Código Procesal Civil, conforme fluye de los anexos que se acompaña; c) La **demanda** reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el numeral 164 del acotado cuerpo legal, modificado por Ley 28439;

SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO.- a) La demandante procede con **legitimidad para obrar**; por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre tal demandante y la persona a quien la ley concede acción; en virtud de lo enunciado por el artículo 92 de la citada Ley 27337; b) **El interés para obrar**, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña; pues, la titular de la acción no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional; ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica;

TERCERO: ADMISION DE LA DEMANDA.- Que, en consecuencia corresponde admitir la demanda interpuesta en atención al artículo 2° de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ "*Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente*", aprobado por Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ, de conformidad con el artículo 4° de la Directiva antes mencionada, se dispondrá el traslado de la demanda al demandado para que la conteste, acompañando el anexo especial previsto por el artículo 565° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía;

CUARTO: ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS.- PRIMERO: Que estando a lo dispuesto por la Directiva N°

007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente" y el artículo 675 Código Procesal Civil modificado las Leyes N° 29279 y 29803 se faculta a los jueces **de oficio** realizar la asignación anticipada de alimentos para los hijos menores de edad con indubitable Vínculo Familiar con el demandado, en caso sub análisis se acredita mediante las respectiva partida de nacimiento adjuntada el indubitable vínculo familiar de la adolescente RUTH MERY QUISPE QUISPE con el demandado ROGELIO QUISPE ORTIZ; **SEGUNDO:** Que, de lo expuesto en la demanda y prueba anexa, se advierte: **a) La verosimilitud del derecho invocado** o el **fumus boni iuris**, que fluye de los anexos que se acompaña como prueba; **b) Es necesaria la decisión preventiva** por constituir peligro la demora o **periculum in mora** del proceso; y, excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada; **c) La contracautela** no es exigible atendiendo a lo dispuesto por el artículo 614 del Código Procesal Civil de aplicación *in extenso*; siendo así la medida cautelar es atendible como asignación anticipada de alimentos, por concurrir los presupuestos procesales que prevé el artículo 675 del Código Procesal Civil, modificado por la ley 29279 y 29803.

QUINTO: MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO.-

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 A del Código Del Niño y del adolescente, y artículo 564 del Código Procesal Civil, modificado por la ley 32006: "El juez, de oficio, accede en línea a los sistemas de información automatizados (planilla electrónica) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Mintra) o a los sistemas de información automatizados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y extrae en tiempo real la información sobre el centro de trabajo del demandado, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este y, de ser el caso, obtiene información sobre la actividad comercial o profesional independiente y sobre la renta mensual que perciba por estas, así como las declaraciones juradas de renta anual que hubiera realizado por estas actividades. Asimismo, accede en línea al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y extrae en tiempo real la información bancaria y financiera del demandado. La resolución que ordena el acceso, de oficio, a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado debe estar debidamente motivada y es inimpugnable. El juez procede de la misma forma para obtener información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) sobre el número total de hijos menores de edad que tuviera este. Para otros casos, esta información es exigida al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En este supuesto, esta

información es presentada en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento. En caso de incumplimiento o si el juez comprueba la falsedad de lo informado, remite copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”, para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos;

SE RESUELVE:

1) ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **NOEMI VIVIANA QUISPE CASILLA**, en representación de la adolescente RUTH MERY QUISPE QUISPE sobre **PRESTACIÓN ALIMENTICIA en porcentaje**, en contra de **ROGELIO QUISPE ORTIZ**.

2) CITese a las partes a **AUDIENCIA UNICA**, para **EL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2024 A HORAS 12:00 DEL MEDIO DIA A LLEVARSE A CABO DE MANERA VIRTUAL Y OBLIGATORIO MEDIANTE EL USO TECNOLOGICO DE VIDEO CONFERENCIA CON EL APLICATIVO Google Hangouts Meet**, al cual las partes y sus abogados deberán conectarse remotamente en el siguiente enlace: <https://meet.google.com/yfd-iira-hyp> (se le recomienda conectarse con anticipación para fines de prueba de conexión e identidad), bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra;

3) TRAMITese en la vía del proceso ÚNICO.

4) CORRER TRASLADO de la demanda al demandado para que la conteste la demanda dentro del término de cinco días de notificado acompañando el anexo especial previsto por el artículo 565° del Código Procesal Civil, así como el pago de tasas judiciales por ofrecimiento de medios probatorios, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y rechazar su escrito de contestación en caso de incumplimiento;

5) PROVEYENDO.- AL EXORDIO.- Téngase por señalado su domicilio real, casilla electrónica, y domicilio procesal físico. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Téngase por ofrecidos. **A LOS ANEXOS.-** Agréguese a sus antecedentes. **AL PRIMER OTROSI DIGO:** Téngase por designado y delegado las facultades de representación. **AL SEGUNDO OTROSI DIGO:** Téngase presente. **AL TERCER Y CUARTO OTROSI DIGO:** Oficiese conforme solicita.

6) DE OFICIO: disponer una **ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS**, a favor de la adolescente RUTH MERY QUISPE QUISPE representada por la demandante NOEMI VIVIANA QUISPE CASILLA; **2) TRAMITASE** en la vía del proceso cautelar en su forma medida temporal sobre el fondo; **3) FIJESE** como asignación anticipada de alimentos la cantidad del monto porcentual del **VEINTINCINCO POR CIENTO (25%)** de los ingresos del obligado **ROGELIO QUISPE ORTIZ**, a ser descontados de sus ingresos, con cuyo fin oficiese a la empleadora

actual del obligado, y a ser depositado en una cuenta en el banco de la nación, con cuyo fin **oficiese al banco de la nación** para la apertura de una cuenta, a nombre de la representante del adolescente.

7) PRUEBA DE OFICIO: RECÁBESE de la **SUNAT** la información sobre el centro de trabajo del demandado, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral; y, actividad comercial o profesional independiente y sobre la renta mensual que perciba, así como las declaraciones juradas de renta anual que hubiera realizado por estas actividades, de los últimos 24 periodos mensuales y/o 2 últimos ejercicios cerrados, del obligado **ROGELIO QUISPE ORTIZ con DNI N° 01318790;** de la **SUNARP** a fin de obtener la información sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado; y, de la **RENIEC** a efecto de que informe de otros hijos menores de edad del demandado, informe que deberá ser remitido dentro del término de siete (07) días de manera completa y veraz, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente. **T.R. y H.S.**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 02313-2024-0-2101-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO

ESPECIALISTA : SALAZAR TITO VIVIAM

DEMANDADO : QUISPE ORTIZ, ROGELIO

DEMANDANTE : QUISPE CASILLA, NOEMI VIVIANA

Resolución Nro. 02

Puno, 27 de setiembre del 2024

Al escrito 38026-2024: A conocimiento de las partes la apertura de la **CUENTA DE AHORROS NÚMERO 04-140-267118 DEL BANCO DE LA NACIÓN** a nombre de la demandante, cuenta que será para uso exclusivo de pensiones de alimentos del presente proceso, **PROHIBO A LA DEMANDANTE** que use la cuenta para otros fines bajo su responsabilidad, ya que toda transacción financiera o depósito que se realice en la cuenta alimentaria se tomará como pensión de alimentos. **SE HACE CONOCER AL DEMANDADO** que a partir de la fecha, cumpla con realizar el pago por pensiones de alimentos establecida en el expediente, debiendo depositarlos a la cuenta de ahorros aperturada; por ello, no se tomarán en cuenta para fines de liquidación los recibos simples de entrega de dinero, las boletas de gastos diversos y las entregas de dinero a otro familiar que no sea el representante del alimentista o el mismo alimentista, y los depósitos realizados se tomaran en cuenta en el mes depositado al momento de practicarse una liquidación en el periodo correspondiente. **ASIMISMO** podrá realizar depósitos por consignación judicial ante el Banco de la Nación [cupón judicial] cuando exista una liquidación que se encuentre aprobada el proceso, debiendo presentarlo por escrito y señalando a que liquidación corresponde para que sean descontados.